



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/Nº 1082-2013
La Paz, 21 NOV 2013

NORMA GENERAL PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES - SIP

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación del Sistema Integral de Pensiones, el Informe APS/DPC/UO/517 - 2013 de 23 de octubre de 2013, el Informe Legal APS/DJ/287/2013 de 01 de noviembre de 2013 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley Nº 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su





jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que conforme determina el artículo 177 de la Ley de Pensiones, en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley N° 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición.

Que las Contribuciones se definen como, los recursos destinados a los fines establecidos en la Ley de Pensiones, en los regímenes Contributivo y Semicontributivo, conformados por aportes, primas y las comisiones; siendo la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo responsable de la recaudación y su administración.

Que el artículo 107 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que el Empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo establecido para el pago de Contribuciones y deberá pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por las Contribuciones no pagadas, de acuerdo a reglamento. Asimismo, las Contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos no pagados por el Empleador, en ningún caso podrán ser posteriormente cobrados a los Asegurados.

Que el artículo 108 de la Ley de Pensiones determina que los Aportantes Nacionales Solidarios incurren en mora al día siguiente de vencido el plazo para el pago de sus Aportes Nacionales Solidarios y deberán pagar el Interés por Mora y el Interés Incremental por los aportes no pagados.

Que el artículo 109 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece: "La Gestión Administrativa de Cobro comprende todos los actos orientados a realizar la cobranza de las Contribuciones en mora y de los Aportes Nacionales Solidarios en mora.

La Gestión Administrativa de Cobro de las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios por mora del Empleador, tendrá un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, desde que éste se constituyó en mora. La gestión de cobro de los Aportes Nacionales Solidarios será determinada en reglamento.

La Gestión Administrativa de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social".



Que el inciso h) del artículo 149 de la Ley de Pensiones establece que, la Gestora Publica de la Seguridad Social de Largo Plazo tiene la función de cobrar las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios en mora, intereses y recargos, sin otorgar condonaciones.

Que el artículo 24 del Decreto Supremo N°0778 de 26 de enero de 2011, determina que la Gestión Administrativa de Cobro establecida en el Artículo 109 de la Ley N° 065, podrá ser interrumpida para dar inicio al Proceso Coactivo de la Seguridad Social, con la emisión de una Resolución de Directorio de la GPS para cada caso. El Proceso Coactivo de la Seguridad Social debe iniciarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de emitida la Resolución.

Que el artículo 25 del Decreto Supremo N°0778 de 26 de enero de 2011, señala que *"al incumplimiento de una o más obligaciones del Empleador, establecidas en la Ley N° 065 y sus Reglamentos, la GPS está facultada para requerir al Empleador la documentación pertinente, quien bajo ninguna circunstancia podrá negarse al requerimiento. En caso de negativa, el Empleador será pasible a ser denunciado ante el Ministerio Público, por la comisión del delito tipificado en el Artículo 160 del Código Penal."*

Que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°2008/2012 de 12 de octubre de 2012, señala:

"...los ciudadanos tenemos en todo momento la convicción de que el Estado tiene la obligación de promover la armonía social, correspondiendo esa certeza a la seguridad jurídica que esperamos sea respetada, y por ello cuando el Estado por medio de la potestad reglamentaria, como es el caso presente, fisura esa convicción al imponer reglas y normas que suscitan procedimientos judiciales, sin que previamente se posibiliten instancias de resolución de la conflictividad prejudiciales, afecta a la seguridad jurídica por la supresión del principio de armonía social, como ya ha sido explicado."

En conclusión, el párrafo segundo del art. 7 del DS 26722, al negar a la gestión de cobro cualidad prejudicial y su carácter necesario para realizar cobros de adeudos a la seguridad social, sustrae a los ciudadanos de la vía prejudicial obligatoria que permita materializar el principio de armonía social, de ese modo lesiona este axioma así como la seguridad jurídica, ambos principios constitucionales proclamados por las normas del art. 178.I de la CPE."

Una vez concluida la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 7 del DS 26722, es ineludible la aplicación de las normas del art. 108 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que disponen la obligación de declarar la inconstitucionalidad de normas conexas o concordantes con la denunciada de ser contraria al texto constitucional, ya que en el caso presente, se ha identificado a las normas del art. 109 párrafo tercero de la Ley de Pensiones; cuyo mandato es similar al demandado de inconstitucionalidad al disponer: La Gestión Administrativa de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesario para iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social; por lo que también deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, en defensa del orden constitucional."

Que en ese sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°2008/2012 de 12 de octubre de 2012, resuelve:

"1° DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 7 DEL DS 25722 DE 31 DE MARZO DE 2000, EN EL PÁRRAFO QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

La Gestión de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo Social.

2° DECLARAR INCONSTITUCIONAL POR CONCORDANCIA EL ARTÍCULO 109 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE PENSIONES, QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

La Gestión Administrativa de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria, necesaria para iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social".

Que en el presente caso, lo mencionado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2008/2012 de 12 de octubre de 2012, establece la inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto Supremo N°25722 de 31 de marzo de 2000 y el párrafo tercero del artículo 109 de la Ley N°065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010.

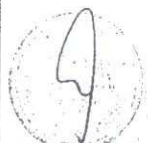
Que dicha sentencia no puede ser desconocida por ninguna instancia, en virtud de que los derechos fundamentales constituyen una barrera infranqueable; por lo que la misma tiene el carácter de una decisión jurídica firme y adquiere la calidad de cosa juzgada formal y material, teniendo efecto obligatorio y carácter vinculante.

Que por tanto, la Constitución Política del Estado reconoce el efecto erga omnes de las sentencias constitucionales que declaren la inconstitucionalidad de una ley y a todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho.

Que asimismo la Constitución Política del Estado manifiesta que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior, por lo que la misma constituye jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, buscando garantizar los derechos y garantías constitucionales de las personas y controlar el poder de la autoridad pública.

Que el artículo 197 de la Ley N° 065, establece que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización, reglamentarán y regularán la mencionada Ley en el marco de su competencia.

Que en virtud a lo señalado precedentemente, es necesario contar con normativa regulatoria que establezca la Gestión Administrativa de Cobro que deben observar las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el Sistema Integral de Pensiones.





CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Procedimiento "Norma General para la Gestión Administrativa de Cobro en el Sistema Integral de Pensiones - SIP" (Anexo I) y los esquemas siguientes: "Gestión Administrativa de Cobro 120 días" y "Gestión Administrativa de Cobro Formularios de Conformidad de Aportes" (Anexo II y III) respectivamente, mismos que forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa, entrarán en vigencia y se aplicarán a partir de su notificación, a excepción de los artículos 5° y 6° del Anexo I de la presente Resolución Administrativa, los cuáles entrarán en vigencia y se aplicarán a partir la aprobación de los formatos de "Comunicación escrita al Empleador" y "publicación".

TERCERO.- La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS quedará encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Se deja sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Firma manuscrita]
Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

C.C. Archivo
IRY/ACR/JMQ/JRB/RGS/RRF/VMB/ASC



Richard Silva G.



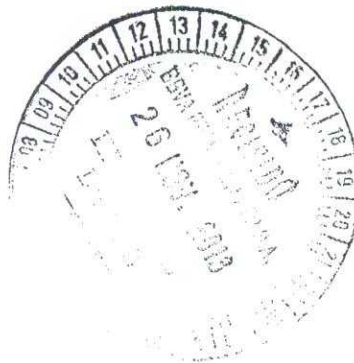
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:30 del día 26
de NOVIEMBRE de 2013 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1082-2013- de
fecha 21-NOV-2013 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.O.A.F.P.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:30 del día 26
de NOVIEMBRE de 2013 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1082-2013- de
fecha 21-NOV-2013 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-AFP-S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS



Anexo I

NORMA GENERAL PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES - SIP

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La norma general detallada a continuación, tiene por objeto establecer la Gestión Administrativa de Cobro - GAC que deben observar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en el Sistema Integral de Pensiones (SIP).

ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA PREVISIONAL).- Las definiciones y la terminología establecidas en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y disposiciones reglamentarias, son de aplicación al presente reglamento.

ARTÍCULO 3. (PLAZO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MORA).- La AFP deberá identificar la mora en el plazo máximo de diez (10) días calendario computables a partir de vencido el plazo para la Acreditación, determinado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011.

ARTÍCULO 4. (DEPURACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MORA).- Dentro del plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la Identificación de la Mora, la AFP deberá proceder a su depuración, de forma previa al envío de la comunicación Escrita al Empleador, señalada en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO).-
I. Vencido el plazo para la Depuración de Contribuciones en Mora señalado en el artículo precedente, la AFP deberá aplicar el Procedimiento de Gestión Administrativa de Cobro el cual contendrá las siguientes actividades de cumplimiento obligatorio:

- a) Envío de una Comunicación Escrita al Empleador, en adelante GE, en el plazo de diez (10) días calendario de depurada la Mora, en la que se informará los conceptos adeudados, para que el Empleador concurra a las oficinas de la AFP a efecto de presentar sus descargos y/o efectuar el pago del monto adeudado, comunicando que caso contrario se efectuará la publicación en un medio de prensa escrito de circulación nacional con los datos del representante legal del Empleador y se iniciarán las acciones legales que correspondan.
- b) El domingo más próximo al día treinta y cinco (35) posterior al vencimiento del plazo para el envío de la GE, la AFP deberá publicar en su página Web y en un medio de prensa escrito de circulación nacional, el listado de los Empleadores que hasta cinco (5) días calendario previos a la publicación no hubieren regularizado su mora con la Seguridad Social de Largo Plazo.



Quinta



La publicación en un medio escrito de circulación nacional, se constituirá en comunicación o notificación del adeudo al Empleador, para que se apersone a las oficinas de la AFP a regularizar su situación bajo conminatoria de iniciar acciones judiciales para la recuperación de la mora.

II. Las gestiones señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo no tienen carácter restrictivo para la AFP, pudiendo ésta realizar cuantas gestiones considere necesarias a fin de optimizar la recuperación de la mora, dentro del marco del cuidado exigible a un buen padre de familia, antes de vencido el plazo para la publicación. Tomando en cuenta que la GAC no podrá tener una duración mayor a ciento veinte (120) días calendario, desde que el Empleador se constituyó en mora.

III. El esquema de los plazos establecidos para la Gestión de Cobro, se encuentra diagramado en el **Anexo II** de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 6. (PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO PARA FCA).- I. Si algún Asegurado presentase, a través de un Formulario de Conformidad de Aportes - FCA, documentación que pruebe contrariedad en su Tramo Laboral, la AFP deberá realizar las siguientes gestiones:

- a) Cada primero y cada quince de mes o día hábil posterior, se deberán acumular todos los FCA recibidos en los quince días previos, procesando los mismos con la verificación de Contribuciones en Rezagos y la verificación de aportes en la otra AFP (con respuesta escrita de la misma que confirme la existencia o inexistencia de aportes considerando el periodo de cotización en mora, el Empleador y el monto), en el plazo de diez (10) días calendario, efectivizando la mora hasta el día 10.
- b) Una vez efectivizada la mora, la AFP deberá proceder al envío de una Comunicación Escrita al Empleador, en adelante GE-FCA, en el plazo de cinco (5) días calendario de efectivizada la mora, en la que se comunicará los conceptos Adeudados; otorgándole un plazo de cinco (5) días calendario para que el Empleador efectúe el pago de los mismos, bajo conminatoria de iniciar las acciones judiciales correspondientes.
- c) Vencido el plazo de cinco (5) días calendario de enviada la GE-FCA sin que los Empleadores hubiesen pagado el total de su Mora, la AFP deberán publicar en su página Web y en **un medio de prensa escrito de circulación nacional** el listado de los mismos.

La publicación en medio escrito de circulación nacional, constituirá una comunicación o notificación del adeudo al Empleador, para que se constituya en las oficinas de la AFP a fin de regularizar su situación, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario, computables a partir de la publicación.

9



Quinua



- d) Vencido el plazo de cinco (5) días calendario de efectuada la publicación, sin que el Empleador hubiese pagado el total de su mora, la AFP deberá iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social y el Proceso Penal por Apropiación Indebida de Aportes.
- e) Se entenderá por concluida la Gestión Administrativa de Cobro, una vez que haya vencido el plazo de la publicación, y a partir del mismo, corresponde la obligación legal de la Gestión Judicial de Cobro.

II. El esquema de los plazos establecidos para la Gestión de Cobro, se encuentra diagramado en el **Anexo III** de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 7. (PROCEDIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA AL EMPLEADOR).- I. Las comunicaciones escritas serán remitidas al domicilio legal del Empleador o al que éste hubiere señalado en el último Formulario de Inscripción del Empleador y/o en el último Formulario de Pago de Contribuciones presentado por el mismo, entregando la nota en dicha dirección.

Las comunicaciones escritas necesariamente deberán contener la constancia de recepción que comprenderá el lugar, fecha y hora de recepción, firma del receptor y el funcionario de la AFP que realizó el acto o persona designada (Courier).

II. En el supuesto que el Empleador se rehusare, negare o rechazare la recepción de la comunicación escrita, se hará constar en la copia original. Pese a la negativa de recepción, el encargado de la AFP o persona designada dejará una copia de la misma.

III. En el caso de que el Empleador no fuere encontrado en su domicilio, el encargado de la AFP o persona designada, hará constar la circunstancia anotada, no obstante, dejará una copia.

IV. Cuando el Empleador haya cambiado de domicilio, y no haya comunicado oportunamente a la AFP, impidiendo la entrega de la comunicación escrita por desconocimiento de nuevo domicilio, el encargado de la AFP o persona designada, hará constar dicho extremo.

V. Cualquier contingencia o suceso de exclusiva responsabilidad del Empleador, que imposibilite o impida la entrega de la comunicación escrita, deberá constar con indicación de lugar, fecha y hora, firmando el encargado de la AFP o persona designada.

ARTÍCULO 8. (CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA AL EMPLEADOR).- I. El contenido de las cartas de comunicación escrita al Empleador deberá ser consensuado entre ambas AFP y remitido a la APS en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente





Resolución Administrativa, para su consideración y si correspondiese su aprobación mediante Circular.

II. Las modificaciones a las Cartas de Comunicación escrita serán aprobadas mediante Circular.

ARTÍCULO 9. (CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN).- I. El contenido y formato de la publicación, deberá ser consensuado entre ambas AFP y remitido a la APS en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa, para ser aprobado por la APS mediante Circular, conforme a las modificaciones que se consideren necesarias.

II. Las modificaciones al contenido y formato de la publicación serán aprobadas mediante Circular.

ARTÍCULO 10. (ALCANCE DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS Y PUBLICACIÓN).- I. Las comunicaciones escritas con sello de recepción y las publicaciones referidas en la presente norma regulatoria, podrán ser consideradas indistintamente y/o de forma conjunta como documentos probatorios de la realización de la Gestión Administrativa de Cobro en el Sistema Integral de Pensiones.

II. En caso de que las comunicaciones escritas no hubiesen sido recibidas por el Empleador en mora, la copia simple de la publicación será válida, legal y suficiente, para comprobar la existencia de la Gestión Administrativa de Cobro, para fines procesales.

ARTÍCULO 11. (COMUNICACIÓN A LOS EMPLEADORES).- I. Se instruye a la AFP, efectuar al menos una (1) publicación, el primer y el segundo domingo posterior a la notificación con la presente Resolución Administrativa, considerando lo dispuesto en los artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO precedentes.

II. En el plazo de 30 días calendario de notificada la presente Resolución Administrativa, la AFP deberá contar con el correspondiente material informativo sobre los artículos señalados en el párrafo precedente; en su página web, en todas sus oficinas y puntos de atención.

ARTÍCULO 12. (RESGUARDO DE DOCUMENTACIÓN).- La AFP deberá resguardar toda la documentación que respalde la Gestión Administrativa de Cobro en los respectivos expedientes de los Empleadores y estar a disposición de la APS cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 13. (DE LA OBLIGACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO). I. La AFP deberá obligatoriamente llevar adelante la Gestión Administrativa de Cobro, previo al inicio de la Gestión Judicial de Cobro.





II. En los casos que se hubieran iniciado acciones judiciales en contra del Empleador o Aportante Nacional Solidario en mora, por el vencimiento de nuevos períodos, no habrá la necesidad u obligatoriedad de la Gestión Administrativa de Cobro por estos nuevos periodos vencidos.

ARTÍCULO 14. (DISPOSICIONES ADICIONALES).-

PRIMERA. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO PARA CASOS ESPECIALES.- Se determina la obligación para seguir un proceso de Gestión Administrativa de Cobro abreviado para casos especiales, mismos que serán determinados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS mediante Circular.

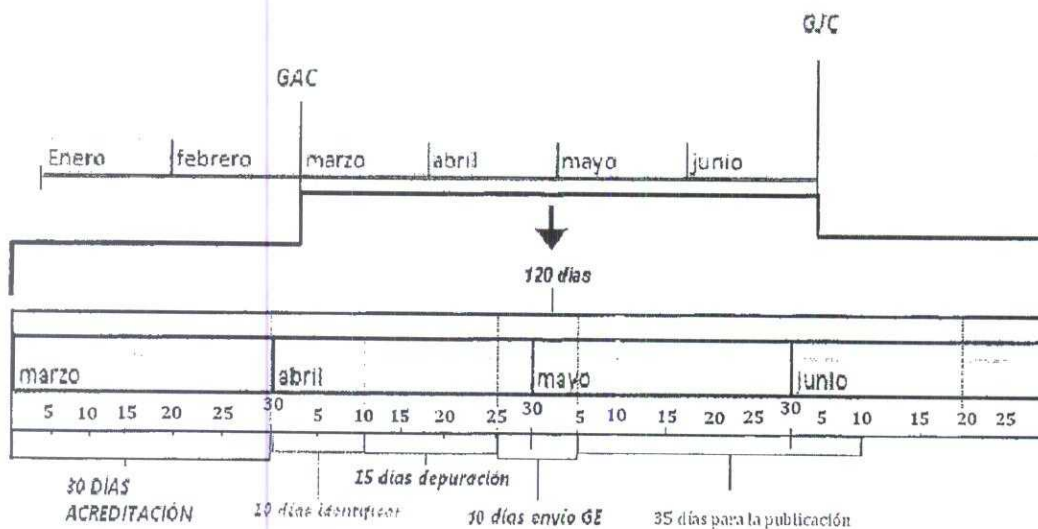
SEGUNDA. GESTIONES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO A EFECTOS JUDICIALES.- A efectos judiciales, cualquiera de los siguientes documentos podrán ser considerados como Gestión Administrativa de Cobro:

1. Copia de la Comunicación Escrita al Empleador GE.
2. Copia de la Comunicación Escrita al Empleador GE- FCA.
3. Copia de la "Nota para Empleadores registrados que tienen deuda con la Seguridad Social de Largo Plazo" aprobada mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°929-2013.
4. Copia del Formulario de Efectivización de Mora con la firma del Empleador.
5. Copia del Convenio de Pago firmado por el Empleador con la AFP.
6. Copia de las publicaciones efectuadas por las AFP en un medio de prensa escrito de circulación nacional.
7. Otro documento que demuestre que el Empleador tomó conocimiento de su mora con la Seguridad Social de Largo Plazo previo al inicio de la Gestión Judicial de Cobro.



Anexo II

Gestión Administrativa de Cobro 120 DÍAS



Anexo III

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO FORMULARIOS DE CONFORMIDAD DE APORTES

